*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 24 de mayo de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el planteo introducido en el último párrafo del punto I de fs. 102 no puede ser atendido en virtud de lo resuelto por este Tribunal en los precedentes de Fallos: 325:742 y 329:5555, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Desestimar lo peticionado en el último párrafo del punto I de fs. 102.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal; y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios del doctor Manuel María Benites, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de doscientos sesenta y dos mil pesos ($ 262.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que el planteo introducido en el último párrafo del punto I de fs. 102 no puede ser atendido en virtud de lo resuelto por este Tribunal en los precedentes de Fallos: 325:742 y 329:5555, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

2°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Petrolera TDF Company S.R.L. promovió esta demanda a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le ha provocado la pretensión de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de exigir la liquidación y pago de las regalías de gas natural correspondientes a las exportaciones de ese hidrocarburo a la República de Chile, originadas en las ventas de gas a Methanex-Chile, por Bandurria (Provincia de Tierra del Fuego) y por Cóndor (Provincia de Santa Cruz), tomando como base imponible la establecida en la resolución 534/2006 del Ministerio de Economía y Producción, modificada por la resolución 127/2008, en la relación con las Areas CA-1 Los Chorrillos y Lago Fuego y a los períodos 1 a 6 de 2007, ya que resulta distinta a la fijada en las normas federales de superior jerarquía, ley 17.319, decreto 1671/69, leyes 26.197 y 24.145 (artículo 31 de la Constitución Nacional).

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado, ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la suscripta, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, se resuelve: I.- Desestimar lo peticionado en el último párrafo del punto I de fs. 102 y II.- En atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios del doctor Manuel María Benites, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de doscientos sesenta y dos mil pesos ($ 262.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

